



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Andrés Milciades Paramo Cuero	Octubre 19/20 (Anexo 05, Cdno. principal digital)	Octubre 21/20 5:00 p.m	Del 22 de octubre al 05 de noviembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en el aplicativo del centro de servicios judiciales y en el correo electrónico del despacho y no se encontró respuesta proveniente del demandado.

Noviembre 12 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA
SECRETARIA

OSPINA.

Rad. 170014003009-2020-00401-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa de servidores públicos y jubilados de Colombia –COOPSERP COLOMBIA-** en contra del señor **Andrés Milciades Paramo Cuero** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Andrés Milciades Paramo Cuero** y a favor de la **Cooperativa de servidores públicos y jubilados de Colombia –COOPSERP-**, por las sumas de dinero e



intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a anexo 04 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

La notificación al señor **Andrés Milciades Paramo Cuero** se surtió el 19 de octubre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Andrés Milciades Paramo Cuero, por las sumas de dinero descritas en auto del 09 de octubre de dos mil veinte (2020), visible a anexo 04 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa de servidores públicos y jubilados de Colombia –COOPSERP COLOMBIA-** en contra del señor **Andrés Milciades Paramo Cuero**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), anexo 04 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos,



entreguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.). En su debido momento remítase el expediente a la oficina de ejecución para la continuidad del trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 137 de noviembre 13 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **a2f1e1a8facf4e6e89fee8ba87705a1aacda871fc60f1dadcf570649907ca615**

Documento generado en 12/11/2020 10:44:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>